



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02594-00** formulada **ADRIANA LÓPEZ CIFUENTES** contra **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

**No 2019-04571**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2023 02594 00  
Accionante: Adriana López Cifuentes  
Accionado: Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
de Bogotá.  
Proceso: Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de noviembre de 2023. Acta 40.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ADRIANA LÓPEZ CIFUENTES**, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Ante el Despacho 8 de la autoridad convocada, cursa en su contra

proceso disciplinario con radicado 2019-04571. Mediante sentencia dictada el 31 de agosto del año en curso, desestimó las defensas planteadas. No le fue notificada en debida forma.

El pasado 22 de septiembre, dirigió comunicación a la enjuiciada en la que expuso la reseñada circunstancia. Obtuvo como respuesta, en la misma calenda, que fue intimada del veredicto en las direcciones electrónicas obrantes en el diligenciamiento, así como las relacionadas en el certificado de vigencia del Registro Nacional de Abogados.

En la fecha referida, nuevamente remitió una misiva precisando que desconoce el canal digital al cual se envió la determinación.

El 25 de septiembre siguiente, invocó nulidad por indebida notificación. Igualmente interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento que decidió el asunto, el 27 de septiembre postrero. En pronunciamiento calendado 10 de octubre último, fue rechazada la alzada por extemporánea<sup>1</sup>.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales a la buena fe, defensa y debido proceso. Ordenar, en consecuencia, revocar la providencia del 10 de octubre hogaño, en su lugar, tramitar el remedio vertical interpuesto contra el veredicto.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El señor Magistrado indicó que el 9 de julio de 2019, fue radicada la queja contra la profesional, quien representaba al Conjunto Residencial El Gualí dentro del compulsivo número 2014-00342.

La actuación se originó porque no reportó al Juzgado 19 Civil

---

<sup>1</sup> Archivo "05EscritoTutela\_2023-02594.pdf".

Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, los pagos efectuados por la copropiedad en cumplimiento del acuerdo allegado, por lo que el trámite continuó e incluso cobró honorarios por fuera del litigio.

Efectuó un breve recuento de las actuaciones, que conllevaron a proferir sentencia el 31 de agosto último, en la cual declaró disciplinariamente responsable a la abogada, sancionándola con suspensión de 4 meses por haber infringido el deber de diligencia previsto en el artículo 28, numeral 10, de la Ley 1123 de 2007, que dio lugar a la realización de la falta contenida en el canon 37, numeral 4, *ibidem*, cristalizada a título de dolo.

El pronunciamiento fue notificado a la impulsora en los correos [liderazgo19@hotmail.com](mailto:liderazgo19@hotmail.com) y [liderazgo10@hotmail.com](mailto:liderazgo10@hotmail.com), arrojando como resultado, entregados a la destinataria.

Por proveimiento calendado 10 de octubre pasado, dispuso rechazar el recurso de apelación por extemporáneo. Aunado, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales de la disciplinada, ordenó la remisión del asunto a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, trámite que no se ha completado<sup>2</sup>.

5.2. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a ser debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>3</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución

---

<sup>2</sup> Archivo "11CONTESTACIÓN Despacho08ComisiónSeccionalDisciplinaJud...pdf".

<sup>3</sup> Archivos "07Notificación\_Admite\_2023-02594\_Despacho\_DraMárquez.pdf", "08\_Notificación\_Admite\_2023-02594\_Secretaria\_OPT\_7617.pdf"; y, "09Aviso\_Admite\_2023-02394\_DraMárquez\_C.pdf".

Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso *sub-lite*, la ciudadana reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda de sus garantías fundamentales porque, en su concepto, la Comisión Seccional no le notificó en debida forma la sentencia que profirió el 31 de agosto de 2023<sup>4</sup>, en virtud de la cual la declaró disciplinariamente responsable por la injustificada infracción del deber de atender con diligencia sus encargos profesionales; y, la sancionó con suspensión de 4 meses en el ejercicio de la abogacía.

Por consiguiente, pretende con la demanda de amparo, revocar la providencia del 10 de octubre hogaño<sup>5</sup>, mediante la cual dispuso, entre otras circunstancias, el rechazo por extemporáneo del recurso de apelación impetrado.

Expuesto lo anterior, con prontitud concierta la Sala que la protección deprecada debe desestimarse, debido a que no satisface el supuesto de la subsidiariedad, pues, analizado el diligenciamiento compartido por la accionada, se observa que la tutelante dilapidó la oportunidad con la que contaba para cuestionar el reseñado pronunciamiento, en el que además se refirió a la nulidad por indebida notificación

---

<sup>4</sup> Archivo "055SENTENCIA1121904571.pdf" de la carpeta "ExpCom.Secc.Disc.Jud11001110200020190457100".

<sup>5</sup> Archivo "068RECHAZAAPELACIÓN11201904571.pdf", *ibidem*.

invocada, sin que, se reitera, la determinación haya sido fustigada. Al respecto, ha enseñado la jurisprudencia que: *“...el actor dejó de aprovechar los medios que procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales... a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este mecanismo especial de protección...”*<sup>6</sup>.

Precisamente, la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso bajo estudio.

Recuérdese que el amparo no se encuentra diseñado como mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos, ya que como se ha dicho en diversos pronunciamientos: *“...[e]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (STC9485-2014; STC10792-2014; STC10786-2014; STC11394-2015; entre otras)...”*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia STC3837-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01009-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8162-2023 del 17 de agosto de 2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Con todo, tenga en cuenta la inconforme que, en el proveído que cuestiona por esta senda, se dispuso, “...en aras de salvaguardar las garantías fundamentales de la disciplinada...”, remitir “...el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efecto se surta el grado jurisdiccional de consulta previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia...”<sup>8</sup>. De manera que, con mayor razón, mientras no se emita pronunciamiento en la sede comentada, menos es plausible la incursión de la jurisdicción constitucional, por lo que la gestora deberá estarse a las resultas de la reseñada consulta.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha sido invariable en sostener que: “...resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso... debe esperar que la autoridad... profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa...”<sup>9</sup>.

Corolario, se impone denegar la salvaguarda.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>8</sup> Folios 2 y 3 del archivo “068RECHAZAAPPELACIÓN11201904571.pdf” de la carpeta “ExpCom.Secc.Disc.Jud11001110200020190457100”.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC1304-2021, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **ADRIANA LÓPEZ CIFUENTES**.

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc0ca805646c47d6dd2fa0690efc0064b7820fa0efca486acb42ffec10f93be**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>